

JOSÉ MIGUEL EMBID IRUJO

FRAGMENTOS DE DERECHO DE SOCIEDADES

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2020

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO	17
CAPÍTULO I. SISTEMA SOCIETARIO, TIPOS Y CONSTITUCIÓN.	21
1. TÉCNICA, TECNOLOGÍA Y DERECHO DE SOCIEDADES	21
2. LAS FUENTES DEL DERECHO DE SOCIEDADES Y LA ORDEN JUS/319/2018, DE 21 DE MARZO.....	23
3. ¿MODELOS EN LUGAR DE TIPOS?	27
4. TIPOLOGÍA SOCIETARIA Y CREENCIAS RELIGIOSAS.....	29
5. LA COMANDITARIA POR ACCIONES, ¿UNA OPORTUNIDAD PERDIDA?.....	31
6. INSCRIPCIÓN TARDÍA Y CONTINUIDAD SOCIETARIA	33
7. INSCRIPCIÓN INICIAL E INSCRIPCIÓN DEFINITIVA EN LA LEY DE EMPRENDEDORES.....	35
8. SOBRE EL EJERCICIO INDIRECTO DEL OBJETO SOCIAL	37
9. LA PERSISTENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO	40
10. PACTO OMNILATERAL, ESTATUTOS Y BUENA FE.....	42
CAPÍTULO II. ÓRGANOS: LA JUNTA GENERAL	47
1. LOS ACTIVOS ESENCIALES EN LA DINÁMICA SOCIETARIA.....	47
2. EL CORREO ELECTRÓNICO, MUCHO MEJOR QUE EL DEL ZAR.	49
3. VICISITUDES DE LA CONVOCATORIA (Y DE LA DESCONVO- CATORIA) DE LA JUNTA GENERAL DE UNA SOCIEDAD LI- MITADA	53
4. EL RELIEVE PERMANENTE DE LA JUNTA UNIVERSAL	56
5. LA POSICIÓN JURÍDICA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.....	58

	Pág.
6. INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LA PROHIBICIÓN DE VOTO POR CONFLICTO DE INTERÉS.....	61
7. LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS SOCIALES Y EL REGISTRO MERCANTIL	64
8. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE LA JUNTA.....	68
 CAPÍTULO III. ÓRGANOS: LOS ADMINISTRADORES	 75
1. ES INSCRIBIBLE LA RENUNCIA DEL ADMINISTRADOR EN JUNTA GENERAL, AUNQUE NO CONSTE EN EL ORDEN DEL DÍA.....	75
2. VICISITUDES DE LA ADMINISTRACIÓN MANCOMUNADA	77
3. DE LA PERSONA JURÍDICA ADMINISTRADORA Y DE SU REPRESENTANTE, PERSONA NATURAL	80
4. ¿Y SI LOS ADMINISTRADORES NO ASISTIERAN A LA JUNTA?	84
5. AUTOCONTRATACIÓN, CONFLICTO DE INTERESES Y DISPENSA DEL DEBER DE LEALTAD	88
6. SOBRE LA COMUNICACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES.	90
7. SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS.....	92
8. EL SISTEMA DE LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES	95
9. LOS LÍMITES DE LA COOPTACIÓN	99
10. ¿MAYORÍA ESTATUTARIA DEL CONSEJO? CON SALVEDAD, POR FAVOR	101
11. LA OPERATIVIDAD DEL CONSEJO INCOMPLETO.....	104
 CAPÍTULO IV. CAPITAL, AUTOCARTERA, CUENTAS Y AUDITORÍA	 107
1. REDUCCIÓN DE CAPITAL Y AMORTIZACIÓN DE ACCIONES PROPIAS	107
2. AUTOCARTERA FUGAZ.....	110
3. OPINIÓN DENEGADA DEL AUDITOR Y DEPÓSITO DE CUENTAS.	113
4. EL VÍNCULO ENTRE AUDITORÍA Y DEPÓSITO DE CUENTAS	115
5. SOCIEDAD DE AUDITORÍA Y LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES.....	117
 CAPÍTULO V. GOBIERNO CORPORATIVO Y RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA.....	 121
1. PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES EN EL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO.....	121
2. DERECHO FIRME Y DERECHO BLANDO A PROPÓSITO DEL INTERÉS SOCIAL.....	123

	Pág.
3. HACIA LA REFORMA DEL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS	125
4. LA PRESENCIA EQUILIBRADA DE HOMBRES Y MUJERES EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN	130
5. ¿UNA SOCIEDAD MERCANTIL AL SERVICIO DEL INTERÉS GENERAL?	131
6. LA SOCIEDAD LIMITADA «DE UTILIDAD COMÚN» EN ALEMANIA	133
7. A PROPÓSITO DE LAS SOCIEDADES BENÉFICAS	135
8. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA, CON LOS GRUPOS DE SOCIEDADES EN PRIMER PLANO	139
 CAPÍTULO VI. MODIFICACIONES ESTATUTARIAS	 143
1. SOBRE LA «DEBIDA CLARIDAD» DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA	143
2. LAS TRAYECTORIAS DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL EN DERECHO DE SOCIEDADES.....	145
3. LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL OBJETO.....	149
4. EL AUMENTO MIXTO DE CAPITAL Y LOS PRINCIPIOS CONFIGURADORES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	153
5. REDUCCIÓN DEL CAPITAL POR PÉRDIDAS, OPERACIÓN ACORDEÓN Y TUTELA DE SOCIOS Y ACREEDORES.....	155
6. AUMENTO DE CAPITAL CON CARGO A BENEFICIOS Y VERIFICACIÓN DEL BALANCE POR AUDITOR.....	158
7. LA REDUCCIÓN QUE HA DE SEGUIR AL AUMENTO.....	161
 CAPÍTULO VII. MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	 165
1. REDUCCIÓN POR PÉRDIDAS, TRANSFORMACIÓN OBLIGATORIA Y PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS	165
2. SOBRE LA MODIFICABILIDAD DE LA FUSIÓN	168
3. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA FUSIÓN INVERSA	170
4. ESCISIÓN PARCIAL Y SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA	174
5. ESCISIÓN FINANCIERA Y EMPRESA (DE GRUPO) FAMILIAR	176
6. EL TRASLADO INTERNACIONAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD: UNA OPERACIÓN DIFÍCIL	180
 CAPÍTULO VIII. GRUPOS DE SOCIEDADES	 185
1. ¿HACIA UN DERECHO JUDICIAL DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES?.....	185
2. LEVANTAMIENTO DEL VELO Y GRUPO DE SOCIEDADES.....	188

	Pág.
3. GRUPOS DE SOCIEDADES Y DERECHO DE CONTRATOS.....	190
4. UNA NUEVA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LAS CARTAS DE PATROCINIO	192
5. EL INTERÉS DEL GRUPO EN EL CONCURSO	195
6. GRUPO Y CONCURSO: UNA RELACIÓN QUE NO CESA	197
7. NUEVOS PERFILES DEL GRUPO EN EL CONCURSO	199
CAPÍTULO IX. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN.....	205
1. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y DISOLUCIÓN SOCIETARIA...	205
2. EL FANTASMA DE LA DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO EN LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES	207
3. ACTUALIDAD DE LA REACTIVACIÓN	211
4. LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR POR LAS DEUDAS SOCIALES.....	213
5. LA LIQUIDACIÓN, UN ROMPECABEZAS JURÍDICO	217
6. LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN <i>IN NATURA</i> Y SUS REQUISITOS....	220
7. LA PERSONALIDAD JURÍDICA LATENTE DE LA SOCIEDAD EXTINGUIDA.....	224
CAPÍTULO X. OTRAS SOCIEDADES	229
1. ACTUALIDAD DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN	229
2. LA CONDICIÓN DE SOCIO EN LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO	231
3. DESIGNACIÓN TARDÍA DE AUDITOR DE CUENTAS POR UNA SOCIEDAD DE TITULARIDAD PÚBLICA	233
4. SOCIEDADES PROFESIONALES: ¿ACTO FINAL?	236
5. ¿SOCIEDAD PROFESIONAL DE NOTARIOS?	238
6. LAS COOPERATIVAS Y EL REGISTRO MERCANTIL	241
7. EL CAMPO Y LAS COOPERATIVAS	243
CAPÍTULO XI. EVOLUCIÓN Y REFORMA DEL DERECHO DE SOCIEDADES	247
1. ESTABILIDAD FINANCIERA, INTERÉS PÚBLICO Y DERECHO DE SOCIEDADES	247
2. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y DERECHO DE SOCIEDADES EN EUROPA	250
3. PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA EN EL DERECHO EUROPEO DE SOCIEDADES (LA DIRECTIVA 2017/828).....	253
4. UNA NUEVA DIRECTIVA EUROPEA SOBRE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES	256
5. EL NUEVO CÓDIGO BELGA DE LAS SOCIEDADES Y LAS ASOCIACIONES	260

	Pág.
6. UNA IMPORTANTE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, CON TRASCENDENCIA PARA EL DERECHO DE SOCIEDADES...	262
7. EL ANTEPROYECTO SOLO ESTABA DORMIDO	266
EPÍLOGO. LA FLOTA DE <i>COMMENDA</i>	271
ÍNDICE DE MATERIAS	275
ÍNDICE CRONOLÓGICO POR FECHA DE PUBLICACIÓN EN <i>EL RINCÓN DE COMMENDA</i>	277

PRÓLOGO

Hace ya algunos años, y en el marco del grupo de investigación *Commenda*, me decidí a iniciar la «aventura digital», añadiendo a los caminos, ya suficientemente conocidos, pero no plenamente dominados, de la clásica actividad académica, los apenas transitados del mundo virtual. El resultado de ese propósito ha sido una sección de la página web del grupo, titulada «El Rincón de *Commenda*», en la que desde hace tiempo vengo insertando con periodicidad semanal diversos textos relativos, con cierta holgura, a la disciplina que denominamos «Derecho de sociedades».

Esos escritos están impregnados del aire efímero que caracteriza, en la gran mayoría de los casos, al acontecer humano, y que adquiere dimensión «constitutiva», podríamos decir, en el omnipresente ámbito digital. Es seguro que los innumerables mensajes producidos en dicho ámbito no llegarán a ser, tan siquiera, «flor de un día», quedando su «viralidad» circunscrita a algunos momentos, quizá exitosos; de inmediato, no obstante, esos mensajes quedarán arrumbados por otros nuevos, que, en número imposible de contar y mucho menos de leer, inundan todos los días la red, aunque, paradójicamente, nadie resulte mojado, aunque sí, y con frecuencia, trasquilado.

Pero, como el ser humano gusta de distinguir su conducta, antes incluso de llevarla a la práctica, así como de saber o, cuando menos conjeturar, cuáles serán sus efectos, también yo busqué una denominación específica para mis textos digitales, encontrándola con rapidez gracias a una sencilla derivación del nombre del grupo; surgió, así, el *commendario*, sin que yo mismo supiera precisamente en qué consistía, a pesar de que con regularidad, tal vez digna de mejor causa, iban apareciendo diversos ejemplos de esa desconocida categoría en la página de *Commenda*.

No estoy seguro, al cabo de los años, de saber qué sea propiamente el *commendario*, aunque practicarle reiteradamente me ha permitido adquirir

una ligera soltura (si se me permite la licencia) en su confección. No constituye, desde luego, un género (sería pretencioso lo contrario), aunque sí le resulta inherente una cierta «voluntad de estilo» dirigida, en lo esencial, a mostrar, en cada caso y huyendo de la improvisación, un pequeño reducto de la realidad societaria, con anotaciones y reflexiones de diverso alcance en torno a su significado y a sus consecuencias.

De este modo, el *commendario* se caracteriza por ser un texto breve, desprovisto de la erudición que proporcionan a los escritos académicos el imprescindible afán sistematizador, el conceptualismo abstracto y el no menos relevante aparato crítico, con el destacado protagonismo de las notas a pie de página. Aquí, y el lector de *Commenda* es testigo de excepción, desaparecen tales magnitudes, dejando como resultado un texto deliberadamente depurado en el que la reflexión jurídica queda en ocasiones adornada (digámoslo así) con la alusión, en su caso, a otros saberes o a circunstancias propias de la actualidad.

La causa próxima del *commendario* ha solidado y suele ser algún hecho de trascendencia jurídica, por lo común vinculado con la actividad jurisprudencial; y ello, en la doble vertiente judicial (sobre todo relativa a sentencias del Tribunal Supremo) y registral, referida a las resoluciones de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy transmutada en Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), con mayor presencia, según es notorio, de la segunda. En la misma línea, las novedades legislativas, que acompañan con intensidad notable la evolución reciente del Derecho de sociedades, son referencia habitual en los *commendarios*, y del mismo modo también se encuentra en ellos la alusión sintética a la bibliografía reciente, cada vez más nutrida y, por ello mismo, de más difícil consulta.

No faltan, por último, algunos textos pudiéramos decir «independientes», en el sentido de que no traen causa de las magnitudes mencionadas; derivan, más bien, de alguna de las preocupaciones y trabajos que me han acompañado a lo largo de mi ya dilatada dedicación al estudio y enseñanza del Derecho mercantil, con particular atención, precisamente, a la disciplina societaria.

Por ser mucho más analógico que digital, tengo tendencia a pensar, quizá recordando aquello de *scripta manent*, que merece la pena conservar los textos, aun de diferente factura y significado, siempre que, claro está, no sean meras hojas volanderas, cuyo destino consiste en ser llevadas irremisiblemente por el viento. La indulgencia inherente a este pensamiento «conservador», en el sentido más estricto del término y, en particular, por lo que a mí mismo se refiere, ha servido de base al libro que ahora se publica, al tiempo que le ha dotado de una cierta legitimidad; en él, previa la oportuna labor de selección y revisión, he recopilado un número no pequeño de *commendarios*, procurando abarcar las grandes líneas de este sector del

ordenamiento, con arreglo a la ordenación que puede apreciarse en el índice de la obra.

Fuera de esta elemental orientación sistematizadora, nada hay en el libro, salvo los hipotéticos méritos que el benévolo lector pueda encontrar en sus páginas, que altere el sentido y la razón de ser del *commendario*, entendido como escrito singular y también como unidad textual. Mi propósito, al iniciar la tarea, era el de lograr la sustancial continuidad entre lo que el *commendario* aislado fue, tal y como apareció en *Commenda*, y lo que pueda llegar a representar en unión de otros muchos bajo la forma, ciertamente más consistente, del libro impreso. No he pretendido, por tanto, escribir una cumplida monografía sobre alguna cuestión palpitante del Derecho de sociedades ni, en su caso, un estudio esencialmente analítico de una determinada línea jurisprudencial en materia de sociedades.

De ahí, y por la misma razón, se deduce el título asignado al libro, elegido al amparo de algunas obras egregias de la literatura jurídica del pasado siglo, curiosamente pertenecientes al Derecho público o, cuando menos, escritas desde sus premisas fundamentales; pienso, así, en *Fragmentos de Estado*, de Georg Jellinek, y en *Fragmentos de un diccionario jurídico*, de Santi Romano. Mi modesto trabajo, desde luego, solo tiene en común con estas relevantes aportaciones la coincidencia en el término sustantivo caracterizador de la obra, así como el hecho de presentar al lector una porción desglosada de elementos pertenecientes a una categoría superior. Que dicha categoría sea la unidad política e institucional por antonomasia, un universo de acepciones solo parcialmente propio de la reflexión jurídica o, en mi caso, una determinada disciplina del ordenamiento, es, seguramente, lo menos importante, adquiriendo valor fundamental mi decidido propósito de ir en tan buena compañía.

En lo que a esta discreta contribución se refiere, interesa destacar que los *Fragmentos de Derecho de sociedades* que ahora se publican no aspiran a ser instrumentos para la reconstrucción de una unidad sistemática y conceptual que, por la razón que fuera, hubiera sufrido un colapso, quedando reducida a un montón heterogéneo de porciones inconexas; como es notorio, el Derecho de sociedades es una disciplina bien constituida, con sus reglas y principios, sustancialmente compartidos por todos sus cultivadores, la cual, por su condición de materia propia del universo jurídico, va modulando su perfil y, en ocasiones, también su contenido, al hilo de los hechos económicos y sociales en cuya justa ordenación encuentra su sentido.

Por tal motivo, el hecho de presentar ahora al lector unos «fragmentos» de la disciplina societaria nada dice en contra de su unidad y de su sentido como categoría jurídica realmente existente, sino que es, de manera notoria, fiel reflejo de la misma y aspira, en lo escasamente hacedero para su autor, a destacar con la mayor nitidez posible algunos de sus principales elementos, tal y como se manifiestan en el curso de su cotidiana vigencia.

No querría concluir estas líneas sin dar antes las gracias a quienes, en número no pequeño, han accedido a la página web de *Commenda* y, dentro de ella, a los *commendarios* que regularmente he ido publicando, beneficiándome de la permanente y desinteresada ayuda de Luis Hernando Cebriá, auténtico «factor notorio» del grupo de investigación. Mi agradecimiento se dirige, del mismo modo, a Paula del Val Talens y Miguel Gimeno Ribes, juristas de relieve y miembros destacados de *Commenda*, que con generosidad y competencia me han ayudado en la edición del libro. Debo, por último, a Santiago Hierro, querido amigo y compañero, el apoyo imprescindible para su publicación.

Espero, por último, que el conjunto de *commendarios* que ahora sale a la luz en forma de libro, tras un riguroso proceso revisor, en el que he intentado evitar repeticiones, suprimir las referencias circunstanciales y evitar el desajuste temporal y sustantivo que hoy aqueja a indicaciones quizá pertinentes en su momento, pueda tener utilidad para todos aquellos que, desde diversas perspectivas, se interesan por los temas y los problemas del Derecho de sociedades.

CAPÍTULO I

SISTEMA SOCIETARIO, TIPOS Y CONSTITUCIÓN

1. TÉCNICA, TECNOLOGÍA Y DERECHO DE SOCIEDADES

Los dos términos que acompañan al Derecho de sociedades en el título del presente *commendario* sirven, con diferente alcance, para situar esta disciplina jurídica a la altura del momento actual. Y aunque desde hace tiempo vienen siendo objeto de atenta consideración, desde luego por la doctrina, pero también en el ámbito normativo, quizá no sea inconveniente prestarles algo de atención, a la vista de lo que significan, en la realidad cotidiana, para el desenvolvimiento y la aplicación del Derecho de sociedades.

Comenzando por el primero, si buena parte del Derecho es técnica —evidentemente jurídica, sin perjuicio de otros complementos—, bien puede decirse que en el Derecho de sociedades esa técnica ha adquirido en el último siglo, época de construcción científica de la disciplina, un papel estelar. Muchas de las instituciones y figuras que hacen operativo el ingente material societario, no solo proveniente del legislador, claro está, son creaciones puramente técnicas. Así sucede con la noción misma de «personalidad jurídica», y con tantas otras, de uso y referencia constante (sociedad irregular, prestación accesoria, cooptación, capital autorizado, modificación estructural, etc.); en este sentido, la técnica y las categorías en las que se traduce se convierten en «condición de posibilidad» del Derecho de sociedades.

Los habituales comentarios que desdeñan la técnica, por ser una mera especulación o por ser algo ajeno a la realidad del tráfico, no pasan de ser lenitivos para conciencias insatisfechas o insuficientemente formadas. Algo parecido sucede, por lo demás, con quienes menosprecian el valor del Derecho y, por tanto, del Derecho de sociedades, en beneficio de saberes o ciencias supuestamente más «exactos» y, por ello mismo, más «técnicos», como

sucede, en nuestros días, con una cierta visión de la Economía, propiciada por el análisis económico del Derecho.

Más reciente es la presencia de la tecnología, sobre todo en su versión de «tecnologías de la información», en el Derecho de sociedades. Pero esa presencia, al menos en los últimos tiempos, está alcanzando un relieve verdaderamente significativo, susceptible de convertirse, muy pronto, no solo en «condición de posibilidad» de nuestra disciplina, sino en presupuesto necesario de su propia existencia. El relieve de la tecnología, dentro del Derecho de sociedades, puede situarse hoy en dos grandes vertientes: de un lado, en el plano del nacimiento mismo de la sociedad, mediante su constitución telemática; de otro, en lo que atañe al desarrollo de la vida corporativa, gracias al significado adquirido por la página web, así como, en lo que se refiere al funcionamiento de los órganos societarios, por la comunicación y participación a distancia.

Desde luego, ni todas las sociedades recurren a estas fórmulas tecnológicas ni en todas las que las usan asumen el mismo relieve. Parece indudable, en este sentido, que la constitución telemática adquiere pleno sentido en las sociedades cerradas, de pocos socios y de escaso relieve económico, siendo en dicho ámbito un poderoso factor de simplificación del proceso fundacional, con significativa reducción de costes. Los instrumentos tecnológicos de «dinamización» de la vida corporativa, en cambio, son susceptibles de utilización en muy diversos planos de la realidad societaria; desde luego, en las grandes sociedades cotizadas, como es notorio, pero también en sociedades cerradas, al servicio de una comunicación mejor, más intensa y directa, entre sus socios.

Sería un error pensar que la efervescencia tecnológica de nuestros días, referida, claro está, al Derecho de sociedades, agote su significado en las finalidades y motivos que se acaban de indicar. La tecnología, y en esto se parece estrechamente a la técnica, no es un mero instrumento, sin incidencia efectiva en las figuras jurídicas en cuyo ámbito se pone en práctica. Sucede, más bien, que la generalización de algunas de sus fórmulas modifica de manera relevante el repertorio técnico laboriosamente construido por los juristas y que ha llegado a nuestros días con un elevado «grado de afinación», si vale la metáfora musical.

Piénsese, por ejemplo, en el incierto destino que puede deparar la hipotética generalización de la constitución telemática (en el ámbito tipológico que acabamos de señalar, al menos, por el momento) a realidades técnicas tan aquilatadas como son la sociedad en formación, la sociedad irregular y la misma nulidad societaria, por limitarnos a arbitrios jurídicos configurados alrededor, precisamente, de la fundación de una sociedad. Y no se trata, a salvo, claro está, de la nulidad societaria, de realidades abstractas, desligadas de las vicisitudes concretas de las sociedades en nuestro tiempo, como pone de manifiesto su detenida consideración por los tribunales y por la doctrina.

Saliendo del terreno de la mera reflexión dogmática, aun con indudable aplicación práctica, a nadie se le oculta la condición de auténtico remedio que la tecnología puede ofrecer al funcionamiento eficaz de las sociedades en momentos difíciles o incluso críticos, como son los que nos aquejan en el momento de escribir estas líneas con la pandemia derivada de la Covid-19. Así se deduce de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuyos arts. 40 y 41 muestran el extraordinario relieve de las nuevas tecnologías, tanto en general, como en relación específica con las sociedades cotizadas, en un contexto de máxima dificultad, y con protagonismo relevante del órgano de administración.

Resulta obligado concluir, entonces, que ni la técnica ni, tampoco, la tecnología son entidades neutras, carentes de relieve en la realidad social sobre la que se vayan a proyectar; más correcto parece pensar que ambas son auténticos elementos configuradores de esa misma realidad, contribuyendo, en el caso del Derecho de sociedades, a la creación de nuevos supuestos, necesarios, obviamente, del correspondiente estudio y, en su caso, de regulación.

Si en algunas ocasiones la tecnología simplifica y automatiza la puesta en práctica de sus procedimientos, reobrando negativamente sobre concretas configuraciones técnicas, según acabamos de ver, en otros su aplicación amplía y desborda los marcos tradicionales, como se puede observar ya en lo que atañe, al menos, al funcionamiento de la junta general. No es fácil prever, por ello, lo que la generalización de la tecnología pueda suponer para nuestra disciplina, al margen de que, gracias a ella, quepa pensar en la existencia de un Derecho de sociedades «a varias velocidades», con incidencia no desdeñable en una magnitud tan relevante para esta materia como es la autonomía de la voluntad.

2. LAS FUENTES DEL DERECHO DE SOCIEDADES Y LA ORDEN JUS/319/2018, DE 21 DE MARZO

En verdad, no es el de las fuentes un tema que haya preocupado especialmente a los societaristas, quizá porque las mismas sean pocas (o, al menos, no demasiadas), claras en su apariencia y, por lo común, de rango legal, frente a lo que suele ser común en otras disciplinas jurídicas. Esta somera descripción, necesitada, claro está, de muchos matices, refleja la tradición específica del Derecho de sociedades entre nosotros, sin perjuicio de su sustancial acomodo a la situación presente. Se comprende, por ello, que el jurista interesado en dicha disciplina asuma con naturalidad ese estado de cosas, sin que se obvien por ello las necesarias matizaciones. Menos acertada es, por lo demás, la ausencia de toda perspectiva crítica, que habría de derivarse inevitablemente de la teoría de las fuentes del Derecho o, tal vez mejor, de la necesidad de disponer de una orientación sólida en nuestro ámbito desde el terreno de la política legislativa.